



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 329 -2012-GRC/GA

Callao, 27 AGO. 2012

VISTOS:

Los escritos registrados con HOJAS DE RUTA Nros. 037498 y 008051, recepcionados con fecha 12 diciembre 2011 y 27 marzo 2012 respectivamente, presentados por doña Lidia Delia **GARAY** Salas, con domicilio legal en la Manzana V, Lote 8, 2do. Sector, Las Mercedes, Manchay - Pachacamac; y domicilio Procesal en Calle Bolivia Nro. 426 – Letra A, Callao; mediante los cuales interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1000-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPN del 15 noviembre 2011; y el Informe Legal Nro. 042-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, **encarga** a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1000-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 15 noviembre 2011, **“DECLARA** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada doña Lidia Delia **GARAY** Salas, respecto al predio ubicado en la Manzana G, Lote 6, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nro. P01028614 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, **en razón** de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e), **Artículo 10º** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificará con el mérito de la presente a la interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes”;

Que, a través del escrito de Vistos, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1000-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 15 noviembre 2011, argumentando que se le imputa no haber cumplido con lo establecido en la Cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN y que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, otorgó en los hechos la adjudicación del lote de terreno materia de este procedimiento al poseionario Gamaniel **ROJAS** Soto, sin antes haber resuelto su CONTRATO, incluso antes de haber emitido la Resolución materia de impugnación;

Que, mediante escrito recepcionado con HOJA DE RUTA Nro. 008051 de fecha 27 marzo 2012, la administrada interpone un Recurso impugnativo, en cuyo contenido al no precisarse, se debe entender como uno de Apelación, **el cual**, se declara improcedente al haber sido presentado de modo extemporáneo, en razón de que ha transcurrido más de QUINCE (15) días para la interposición del Recurso impugnatorio, conforme lo establece el Artículo 207.-, numeral 207.2 de la LEY Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **dado a que la recurrente fue notificada el día 01 diciembre 2011;**

Que, la LEY Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su **Artículo 209º** que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio, el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de Vistos, se observa que el mismo ha sido interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los QUINCE (15) días hábiles computados desde la fecha de la notificación de la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1000-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 15 noviembre 2011, según cargo de notificación de fecha 01 diciembre 2011;

Que, referente a los argumentos expuestos por la impugnante, debe indicarse, que de la revisión integral del expediente y de sus medios probatorios, así como del Recurso de Apelación de la administrada, resulta pertinente precisar, que la recurrente incumplió con la Cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN y con lo establecido en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento; **concerniente** a la supuesta adjudicación del lote de terreno al poseionario por parte de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, se debe precisar, que este es un procedimiento administrativo de carácter especial, **en el cual**, sólo se tiene que determinar si la administrada cumplió con ejercer la posesión efectiva hasta la actualidad del lote de terreno que le fue adjudicado, verificándose que en la Inspección Técnica de fecha 27 de



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

setiembre del 2011, se encontró en posesión efectiva del predio ubicado en la Manzana G, Lote 6, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, a don Gamaniel **ROJAS** Soto, lo que se plasmó en el Informe Técnico Legal Nro. 1064-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP del 04 noviembre 2011, conforme lo dispone los **artículos 11° y 12°** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, con lo que se concluye la configuración de las causales de resolución contractual estipuladas en la Cláusula SEXTA, numeral 4) del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN de fecha 27 de setiembre de 1993, así como, en el **Artículo 10**, literal e) del Reglamento de la Ley Nro. 28703, en las que ha incurrido la recurrente;

Que, al haber sido declarado la ejecución del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" de interés social para fines de vivienda, el presente procedimiento, es uno de naturaleza especial que se sujeta al marco normativo previsto para el procedimiento de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con la Cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN, esto es, la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria efectuada a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; **procedimiento especial que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad;**

Que, el predio ubicado en la Manzana G, Lote 6, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, fue transferido a la impugnante, por fines de interés social y para uso exclusivo de vivienda, supuesto fáctico que en el presente caso no ha cumplido la recurrente, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN celebrado con fecha 27 de setiembre de 1993, como son: (...) 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años a partir de la entrega del terreno, concordante con el literal e), **Artículo 10.-** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, **CAUSALES DE RESOLUCION DE CONTRATO: (...)** e) No residir, ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de TRES (03) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno; en consecuencia, al no haber ejercido la impugnante, la posesión sobre el lote de terreno adjudicado conforme lo establece la normatividad de la materia; corresponde declararse infundado el presente Recurso impugnatorio, confirmándose en todos sus extremos la alzada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Lidia Delia **GARAY** Salas, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1000-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 15 noviembre 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada doña Lidia Delia **GARAY** Salas, respecto al predio ubicado en la Manzana G, Lote 6, Barrio XIII, Grupo Residencial 4, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida Registral Nro. P01028614 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR **por agotada la Vía Administrativa**, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 218° de la LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales,





329

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, a doña Lidia Delia **GARAY** Salas, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración